



32

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10414-2006-PA/TC
ICA
GUILLERMO HUAMÁN QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Guillermo Huamán Quispe contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Ica, de fojas 122, su fecha 10 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Aseguradora Rímac Internacional, solicitando que le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por el capítulo VII del Decreto Supremo 003-98-SA. Manifiesta que padece de neumoconiosis e hipoacusia con 80% de menoscabo y que, con fecha 11 de noviembre de 2005, presentó su solicitud de pensión vitalicia ante la demandada sin que hasta la fecha obtenga respuesta.

La emplazada propone las excepciones de arbitraje, de prescripción extintiva y de falta de legitimidad para obrar del demandante, y contestando la demanda alega que el proceso de amparo no es idóneo para resolver pretensiones que requieren de una etapa probatoria previa.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 18 de septiembre de 2006 declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que está acreditado en autos que el demandante padece de neumoconiosis en primer grado y de hipoacusia neurosensorial bilateral, con un 80% de menoscabo, por lo que le corresponde a la entidad demandada asumir la obligación de otorgarle una pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA.

La recurrida confirma la apelada en el extremo que declara infundadas las excepciones y la revoca en el extremo que declara fundada la demanda, declarándola improcedente, por estimar que existen exámenes médicos que informan de manera contradictoria respecto a la enfermedad que padece el demandante, por lo que se requiere de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso más lato que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005 este Tribunal ha establecido los lineamientos jurídicos que permiten las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, merecen protección a través del proceso de amparo. Se incluyen los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de invalidez, no obstante cumplir las condiciones legales previstas.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el recurrente solicita pensión vitalicia por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.

Análisis de la controversia

3. En lo relativo a la excepción de arbitraje planteada por la emplazada, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha precisado que el derecho a la salud es uno de carácter indisponible, por ser un derecho fundamental, de modo que no puede ser materia de arbitraje, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley General de Arbitraje N° 26752, y por ser un derecho que se encuentra amparado por la Constitución Política del Perú e interpretado en virtud del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Por ello, es imperativo analizar el fondo de la controversia en atención a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, en donde se establece como uno de los fines de los procesos constitucionales la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.
4. Cabe precisar que, la neumoconiosis es definida como una afección respiratoria crónica, producida por la inhalación de polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados, cuya infiltración pulmonar hace que se desarrolle la dolencia, estado patológico, crónico e irreversible que requiere de atención médica prioritaria e inmediata.
5. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció, en su Tercera Disposición Complementaria, que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, administrado por la ONP con arreglo a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34

lo estipulado en esta ley.

6. Respecto al argumento de la emplazada referido a que el actor ha perdido la calidad de asegurado debido a que ya había cesado en sus labores, no correspondiéndole por tal motivo el pago de pensión alguna, este Colegiado entiende que el artículo 1° del Decreto Supremo 003-98-SA se refiere al ámbito de aplicación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, es decir a las condiciones o requisitos que deben cumplir quienes contraten los servicios de las empresas aseguradoras, requisitos que en el presente caso fueron cumplidos por el recurrente. Interpretarlo a la manera de la emplazada significaría desconocer que aquellos trabajadores cuyas empresas empleadoras contrataron dicho seguro, adquirieron el derecho a una pensión de invalidez por enfermedad profesional, debido a que lo perdieron por no solicitar el pago inmediatamente después de que se produjo el cese laboral. Dicha interpretación constituiría una vulneración de los derechos constitucionales a la pensión y a la salud en tanto el actor padece de enfermedad profesional y por lo tanto se le estaría desprotegiendo frente a cualquier contingencia que se produjese.
7. Asimismo, a fojas 4 obra el certificado de trabajo expedido por Shougang Hierro Perú S.A.A. que acredita que el actor laboró en este Centro Minero Metalúrgico desde el 13 de marzo de 1971 hasta el 24 de enero del 2002, en el cargo de albañil en la Sección Mantenimiento Mecánico Beneficio; a fojas 2 obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 03 de abril de 2004, que evidencia que el demandante padece de neumoconiosis en primer estadio e hipoacusia bilateral con un 80% de menoscabo. En consecuencia, la enfermedad profesional que padece el demandante ha quedado plenamente acreditada en mérito del informe de evaluación médica referido, el cual constituye prueba suficiente para probar la enfermedad profesional, en aplicación de los artículos 191 y siguientes del Código Procesal Civil, requiriendo el demandante atención prioritaria e inmediata.
8. Por tanto, al demandante le corresponde percibir la pensión vitalicia por enfermedad profesional en atención a la incapacidad permanente total que le ha producido la neumoconiosis que padece, conforme al Decreto Ley 26790, toda vez que la enfermedad profesional quedó determinada con posterioridad a la derogación y sustitución del Decreto Ley 18846.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



35/

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10414-2006-PA/TC
ICA
GUILLERMO HUAMÁN QUISPE

2. Ordenar que la Aseguradora Rímac Internacional le otorgue al demandante la prestación económica (renta vitalicia) que le corresponde conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)

EXP. 10414-2006-PA/TC
ICA
GUILLERMO HUAMAN QUISPE

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los fundamentos siguientes:

1. Con fecha 24 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Aseguradora Rímac Internacional por considerar que se le está vulnerando sus derechos a la seguridad social, a las remuneraciones y a las pensiones.
2. La emplazada al contestar la demanda deduce las excepciones de arbitraje, de prescripción extintiva y de falta de legitimidad para obrar del demandante y sostiene que el proceso de amparo no es idóneo para resolver pretensiones que requieren de una etapa probatoria previa.
3. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda considerando que se ha acreditado que el recurrente padece de neumoconiosis en primer grado y de hipoacusia neurosensorial bilateral, por lo que le corresponde a la entidad emplazada asumir la obligación de otorgarle el pago de la pensión vitalicia por enfermedad profesional que solicita el demandante. La primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica confirma la apelada en el extremo que declara infundada las excepciones propuestas y la revoca en el extremo que declara fundada la demanda por lo que al reformarla la declara improcedente.
4. El tercer fundamento del proyecto de sentencia puesto a mi vista señala en cuanto a la excepción de arbitraje interpuesta por la emplazada que *“...En lo relativo a la excepción de arbitraje planteada por la emplazada, este colegiado en reiterada jurisprudencia ha precisado que el derecho a la salud es uno de carácter indisponible, por ser un derecho fundamental, de modo que no puede ser materia de arbitraje, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley General de Arbitraje N° 26752, y por ser un derecho que se encuentra amparado por la Constitución Política del Perú e interpretado en virtud del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Por ello, es imperativo analizar el fondo de la controversia en atención a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, en donde se establece como uno de los fines de los procesos constitucionales la vigencia efectiva de los derechos constitucionales...”* sin tener presente que no cabe pronunciamiento alguno sobre la referida excepción toda vez que la Corte Superior de Justicia de Ica ya se pronunció sobre el medio de defensa propuesto por el demandado, razón por la que las declaró infundadas.

Ello significa que la relación procesal es válida por lo que no puede este colegiado emitir pronunciamiento alguno. Para abundar se debe considerar que por ello este extremo no ha sido materia de impugnación en el recurso de agravio constitucional, amén que legal y racionalmente no podía hacerlo el impugnante desde que la resolución mencionada en ese tema le fue favorable, no existiendo lógica para analizar un tema que no le causa agravio al recurrente y del que obviamente se encuentra conforme. En consecuencia el conocimiento del Tribunal debe limitarse al agravio que denuncia el recurrente que es el extremo que declara improcedente su demanda.

5. Cabe señalar que la ponencia al declarar infundada la excepción de arbitraje hace un pronunciamiento de fondo declarando fundada la demanda y me permite así recordar que tengo un voto en discordia en el que expresé mi opinión sobre la referida excepción propuesta en el caso del expediente N° 2349-2005-AA, en el que no concuerdo con la Sala en el extremo en que declara infundada la excepción referida.

También quiero señalar que la referida ponencia hace referencia a la excepción de arbitraje sin considerar que el convenio celebrado entre las partes es precedente al presente conflicto estando vigente aún por lo que decir que no obliga en cuanto a su contenido a la parte demandante que lo celebró, sería tácitamente dejar sin efecto dicho convenio, por lo que se tendría primero que anular la cláusula compromisoria para poder manifestar posteriormente que el arbitraje no se aplica sino la legislación ordinaria correspondiente. Con ello quiero decir que declarar infundada la excepción a que hago referencia traería consigo la anulación del compromiso celebrado entre las partes, no teniendo competencia este colegiado para anular un contrato en el que ha existido acuerdo de voluntades en donde no se negocia la entrega de un derecho sino la vía mas adecuada para obtenerlo, por lo que debe analizarse bien las consecuencias que traería el declarar infundada la excepción ya que el convenio mantiene todos sus efectos, no pudiéndose pretender de que por medio de un proceso constitucional se anulen voluntades exteriorizadas en un contrato y que éste aun subsista ya que no se ha declarado la nulidad de la cláusula pertinente.

6. En el presente caso el actor interpone el recurso de agravio constitucional en el extremo que la Sala declara improcedente la demanda de amparo considerando que al existir exámenes médicos varios que informan de manera distinta sobre el estado de salud del actor – exámenes contradictorios- se necesita de un proceso en el que se actúen pruebas que corroboren la enfermedad del recurrente, realizando la confrontación de los exámenes médicos presentados por las partes.
7. En efecto, de autos se observa que el demandante presentó un informe médico (fojas 2) en el que se le diagnosticó Neumoconiosis e Hipoacusia con el 80% de menoscabo, pero también se observa que la demandada, haciendo uso de su derecho de defensa, adjuntó el informe médico de fojas 76 a 85 que difiere del informe anteriormente referido ya que en él se manifiesta que no se le ha detectado ninguna enfermedad al actor. Por ello se evidencia la necesidad de un proceso que cuente con etapa probatoria en el que se pueda actuar pruebas y confrontar estos informes

referidos que, como se advierte, resultan totalmente contradictorios, que incluso pueden llevar a pensar que se trata de documentos alterados.

- 8. Por lo expuesto considero que el proceso constitucional no es el idóneo para que se dilucide la controversia venida en amparo, ya que por la urgencia de los procesos constitucionales éstos carecen de etapa probatoria, resultando así que no cabe pronunciamiento de mérito de este colegiado.

In consecuencia, mi voto es porque se confirme la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica en el extremo que declara la improcedencia de la demanda.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39

Exp. N° 10414-2006-PA/TC
ICA
GUILLERMO HUAMÁN QUISPE

VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Por los fundamentos expresados por los Magistrados Gonzáles Ojeda y García Toma, los que hago míos: mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de autos.

**SR.
BEAUMONT CALLIRGOS
MAGISTRADO**

Lo que certifico:

Dr. 
SECRETARIO RELATOR (r)